

170
CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Penal
Magister en Hermenéutica Jurídica y Derecho.

25 AGO 2020

FOLIOS (2)
1139

Señor:
Juez Promiscuo Municipal de Rionegro, Santander.
E. S. D.

REF. Demanda de reconvención de pertenencia de ABELARDO SAENZ CASTRO, en contra de Asociación Femenina María Antonia, Gilberto Gómez Santander, Jairo Tobías Rey Acevedo, Emilia Lucía Romero de Arango y personas indeterminadas. Rad. No.2018-178.-

En mi condición de apoderado del demandante en reconvención en el proceso referenciado, con todo respeto me dirijo al Señor Juez para manifestar muy respetuosamente que solicito ACLARACION y ADICION conforme a los artículos 285 y 287 del C.G.P. respecto al auto emitido el día 19 de agosto de 2020 notificado al día siguiente, con base en las siguientes consideraciones:

- 1.- Que en el decurso de la práctica de la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo en la fecha y hora previamente decretada, el señor perito designado cumplió a cabalidad con la labor encomendada por su despacho, y al paso su señoría decretó de oficio nueva peritación sin haber evaluada la primera, sencillamente porque la parte que represento puso de relieve que las mejoras existentes han sido plantadas, forjadas, realizadas y ejecutadas a lo largo de los años, exclusivamente por mi asistido en su condición de poseedor material, con exclusión de terceros, respecto al proceso de pertenencia en debate.
- 2.- El despacho dispuso oficiosamente en esa diligencia, se reitera, nombrar un perito adicional para que se llevara a cabo la misma labor inicialmente encomendada al perito que la rindió sin que esta haya sido evaluada, se insiste, por el tema de las mejoras, como si el asunto versara sobre una rendición de cuentas, o incumplimiento contractual, o compensaciones derivadas de prestaciones mutuas o como si se tratara de restituciones nacidas de estas, o si versara sobre derecho de retención o de cualquier otro acto distinto a la pertenencia debatida, etc.
- 3.- El suscrito apoderado en reconvención pone de presente al despacho de la forma más comedida y respetuosa, que no se puede ir en contravía de la naturaleza propia de la acción sometida a su conocimiento, ni crear por esa vía otro asunto diametralmente opuesto al sometido a su escrutinio, y por tanto me permito aclarar al recinto muy comedidamente, que en la demanda de mutuo disenso, es decir desde el comienzo y concretamente en el acápite probatorio sobre LA INSPECCION JUDICIAL se consignó expresamente lo siguiente:

Carrera 7 No.7-12 Piedecuesta Teléfono 6555033 y 6560263 Móvil 315-3758323 Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com

Solicito al señor Juez con todo comedimiento se sirva decretar en el decurso procesal la inspección judicial de rigor con intervención pericial a efectos de demostrar: La identidad del predio a prescribir por su cabida y linderos, su estado de conservación, su explotación económica, mejoras, su antigüedad y demás elementos fácticos que indican posesión y señorío.

Cuando se refirió el suscrito a las mejoras, no se aludió en parte alguna del escrito al avalúo de estas, por la sencilla razón, se reitera, que no se están solicitando prestaciones mutuas derivadas de ninguna clase, por ejemplo incumplimiento contractual, o de una entrega derivada del tradente al adquirente, ni una rendición de cuentas, ni se trata de proceso de retención del bien por mejoras, etc. Lo que se refirió expresamente en el libelo introductorio, en la diligencia de inspección, y en el escrito allegado el día 20 de febrero de 2020 sin necesidad de mayores esfuerzos interpretativos, es que se indiquen las mejoras existentes para demostrar los elementos fácticos que conllevan posesión y señorío en el demandante en reconvencción en el predio objeto de la usucapión.

Sean suficientes las razones expuestas su señoría, para que su despacho ACLARE y ADICIONE el auto referido, muy a pesar de haberse decretado oficiosamente en el sentido que no pueden ni deben evaluarse las mejoras dándole otro sentido distinto al del proceso sometido a su consideración, sino que estas deben ser materia de una simple constatación derivada de los actos exclusivos posesorios del prescribiente.

Del Señor Juez,



CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.
C.C.No.13'834.721 de Bucaramanga.
T.P.No.43.636 del C.S.J.